

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el día 07 de junio de 2022, a las 14:05 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene un link, con un archivo adjunto, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 309633). A despacho para que provea. Medellín, 15 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00221 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Mónica Andrea Velásquez Silva y otros
Demandados	Julio Cesar Restrepo Moreno y Compañía Liberty Seguros S.A.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0838

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, se deberá adecuar el poder otorgado por la parte demandante, en los siguientes términos.

- Se deberá aportar el poder dirigido ante los juzgados que considera la parte demandante tienen la competencia para conocer del caso, dado que se otorga poder frente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Santa Barbara - Antioquia, pero la demanda se radica ante los juzgados civiles del circuito de Medellín, siendo despachos completamente diferentes en su competencia territorial.
- Se indicará de manera adecuada y completa el número de identificación de cada una de las partes involucradas en el litigio, tanto para las personas naturales (cedula) como para las jurídicas (NIT).
- De las personas jurídicas a intervenir, se indicarán los datos de sus representantes legales (nombre e identificación), conforme registren en los correspondientes certificados de existencia y representación legal.

- El poder NO debe tener tachones ni enmendaduras, en los apartes donde se relaciona el despacho ante el que se radica la acción, las partes, y/o el tipo de acción a iniciar.
- El nuevo poder deberá contar con la correspondiente presentación personal ante notario, si se confiere conforme a lo consagrado en el C.G.P; o, en su defecto, mediante el mensaje de datos remitido por la parte demandante al apoderado, desde su correo electrónico que se reporte en la demanda como de la parte accionante, conforme a lo consagrado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 5°.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se procederá a aportar el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada **Compañía Liberty Seguros S.A.**, expedido por la autoridad competente (Superintendencia Financiera), con una vigencia no superior a 30 días.

iii). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en el escrito de la demanda, se procederá a identificar adecuada y completamente a las partes del proceso; teniendo en cuenta que para las personas jurídicas se deberá proporcionar los datos (nombre e identificación) de los representantes legales, tal y como lo registren los correspondientes certificados de existencia y representación actualizados, expedidos por la autoridad competente.

iv). Los datos de los demandantes deber ser suministra de manera completa y clara en el(los) poder(es) que se otorgue(n), y deben coincidir con los suministrados la demanda.

v). Se informará en la demanda en que calidad se demanda a la sociedad accionada, y se aportará medio de prueba siquiera sumaria de ello, pues si bien se indica que el vehículo involucrado en los presuntos hechos, estaría asegurado con dicha aseguradora, no se especifica en que calidad jurídica se le demanda, ni se expresa el tipo y el numero de la presunta póliza por la que se pretende demandar a la sociedad **Compañía Liberty Seguros** ni se aporta evidencia siquiera sumaria de ello.

vi). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, se deberá aportar de manera **completa y LEGIBLE**, aquellos documentos que se aportaron borrosos e incompletos, dado que se dificulta su visualización, y posterior análisis; tal y como lo es el caso de los documentos que identifican el presunto vehículo implicado en los hechos, es decir, tarjeta de propiedad, pase de conducción, cedula del presunto conductor, SOAT, y registro del RUNT.

vii). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se deberán indicar, distinguir, y sustentar, de manera adecuada, clara y concreta, cuál sería el(los) perjuicio(s) reclamado(s) por cada uno de los demandantes; es decir, se deberá indicar el tipo o clase de perjuicio reclamado, y cuantía de cada uno de ellos, respecto de cada demandante.
- En la pretensión tercera de la demanda, se aclarará porqué se reclama el pago por concepto de lucro cesante futuro en favor de la señora María

Esperanza Silva Duque, por la suma de (\$62'518.288.17); pues en otra manifestación del demandante sobre dicho concepto, refiere un valor diferente, a saber, (\$ 78'147.204.00)

- Aclarará cual es el valor por daño moral que se reclama en favor de la señora Mónica Andrea Velásquez Silva, pues como está indicado es confuso para el despacho.
- De igual manera deberá aclarar al despacho, en la pretensión tercera, porque en la presunta liquidación de los daños se tiene como fecha de instauración de la presente demanda el día 24 de marzo de 2022, lo cual no se ajusta a la realidad, e influye directamente con la liquidación presentada por la parte demandante.

viii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se aclarará si la presunta póliza del vehículo implicado en los hechos, ampara perjuicios contractuales y/o extracontractuales.
- Pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) concededor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se aclarará en los hechos de la demanda, porqué el menor **Edwin Andrés Velásquez Silva** (fallecido), al momento de los hechos, se encontraba bajo la custodia de su abuela materna la señora María Esperanza Silva Duque.
- Se aclarará porqué si el menor afectado presuntamente estaba bajo custodia de la codemandante antes mencionada, y residía con la misma en el municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, los hechos en litigio se presentaron en el municipio de Santa Bárbara - Antioquia.
- Se procederá a informar en los hechos de la demanda, como se tuvo conocimiento de la existencia de presunta póliza expedida por la sociedad codemandada **Compañía Liberty Seguros S.A.**
- En los hechos de la demanda se indicará si el SOAT, alguna aseguradora, y/u otra entidad, ha cubierto o pagado algún concepto y/o gasto con ocasión al presunto accidente de tránsito; y en caso afirmativo, se dará toda la información pertinente.
- Indicará y aclarará los fundamentos fácticos por los cuales cada demandante pretende se indemnice(n) el(los) daño(s) y el(los) perjuicio(s) presuntamente ocasionado(s), indicando con claridad en que consiste(n), y/o como se originó(aron) para cada uno de ellos.
- Se pondrá en conocimiento en los fundamentos fácticos, si se presentó algún tipo de reclamación por los presuntos hechos ante los demandados, en especial ante la aseguradora, previo al proceso. En caso afirmativo de que se haya realizado por medio de intento de conciliación extrajudicial, o de reclamación directa y privada ante la aseguradora, se aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.

ix). Se advierte a la parte demandante, para efectos del acápite de pruebas que, si quiere valerse de una prueba pericial, debe aportarla y/o solicitarla conforme a los presupuestos procesales que rigen ese tipo de medio de prueba, es decir conforme al 227 del C. G. P.

x). Se deberá adecuar el acápite denominado “...*PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA...*”, dado que no se informa la cuantía de la demanda, la cual se DEBERÁ ESPECIFICAR

xi) En el acápite de la competencia se aclarará la expresión “...*Es usted señor conciliador el llamado a conocer de este proceso, por el lugar de los hechos y domicilio de uno de los demandados...*”; y/o se adecuará la misma, ya que dicha afirmación no es consecuente con los hechos de la demanda, según lo indicado sobre el lugar de ocurrencia de los hechos, y sobre los diferentes domicilios de las partes. Por lo que la parte actora deberá indicar expresa y claramente, en el mencionado acápite de la competencia, cual es el domicilio elegido, y porque motivo(s).

xii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual, se estableció la vigencia y permanencia del Decreto legislativo 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el **canal digital elegido**, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Sobre las personas jurídicas, se proporcionará la dirección electrónica que se suministre en el certificado de existencia y representación.

xiii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Dr. **Virgilio Alberto Sánchez Monsalve**, portador de la tarjeta profesional N° 328.276 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento al requisito consignado en el numeral **i)** de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **101**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**